

Aprueban Reglamento de la Ley General de Semillas

DECRETO SUPREMO N° 026-2008-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

Que, en uso de esa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo N° 1080 se modificó la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas, actualizándose el marco jurídico para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad; Que, la semilla es el único insumo indispensable en la actividad agrícola, puesto que no se puede prescindir de ésta, siendo el elemento que encierra el potencial genético determinante de aspectos agronómicos y comerciales tales como rendimiento, adaptabilidad, resistencia a plagas y enfermedades, y calidad;

Que, es necesario dar mayor capacidad de intervención a la Autoridad Nacional en Semillas con el fin de aclarar y facilitar el acceso a semillas de calidad a los usuarios, promoviendo y agilizando la producción y comercio de semillas tanto a nivel nacional como internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1080 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, se aprobará la modificación al Reglamento General de la Ley General de Semillas y a los Reglamentos Específicos por Cultivos;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 6° y el literal e) del numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1080 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobada mediante Ley N° 27262 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1080, que consta de veintiséis (26) artículos, once (11) disposiciones complementarias finales, once (11) disposiciones complementarias transitorias, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Modificatoria del Reglamento de Certificación de Semillas

Modifícase el artículo 1°, el literal a) del artículo 3°, los artículos 5°, 7°, 8° y 61° del Reglamento de Certificación de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N°024-2005-AG, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece las normas conforme a las cuales se efectuará el procedimiento de certificación de semillas, de conformidad con la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas, y su Reglamento.

Artículo 3°.- Definiciones

Además de las contenidas en la Ley y su Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a) Organismo Certificador: Persona natural o jurídica, de los sectores público o privado, incluyendo a los productores de semillas y Comités Regionales o Departamentales de Semillas, interesada y debidamente calificada, que ejecuta la certificación de semillas por delegación de la Autoridad en Semillas, sujeta a lo dispuesto en los artículos 6, 22 y 23 de la Ley, artículos 4 y 12 del Reglamento de la Ley General de Semillas y el presente Reglamento.

(...)

Artículo 5°.- Requisitos para certificador de semillas

Para obtener la delegación de ente certificador de semillas las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud indicando el nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad; o, en el caso de persona jurídica, denominación o razón social, número de Documento Nacional de Identidad del representante legal, y domicilio legal; b) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC); y, c) Acreditar pago por derechos de trámite.

Artículo 7°.- Otorgamiento de delegación

La solicitud de delegación de la función de certificación de semillas se resuelve mediante Resolución del Órgano de Línea Competente de la Autoridad en Semillas, dentro del plazo máximo improrrogable de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud.

La delegación de la función de certificación de semillas debe respetar la libre competencia, no pudiendo la Autoridad en Semillas autorizar monopolios territoriales ni de cualquier otro tipo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61° de la Constitución Política del Perú. Ello implica que los precios a establecerse por las personas autorizadas resultan de la oferta y la demanda, no pudiendo fijarse administrativamente.

Artículo 8º.- Duración de delegación

La delegación de la función de certificación tendrá vigencia indefinida y estará sujeta a evaluaciones periódicas, de por lo menos una (01) vez al año, por parte de la Autoridad en Semillas, la cual podrá suspender o cancelar la misma cuando se incumplan o modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

Artículo 61º.- Multas por infracciones

Compete a la Autoridad en Semillas conocer de las infracciones a la Ley, su Reglamento, el presente Reglamento de Certificación de Semillas y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Asimismo, corresponde a la Autoridad en Semillas, la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente Ley, su Reglamento y el presente Reglamento de Certificación de Semillas.

Las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y disposiciones complementarias, serán sancionadas con multa expresada en fracciones o enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y calculados al momento del pago efectivo de la misma. Asimismo, conjuntamente con la sanción, podrá disponerse medidas complementarias.”

Artículo 3º.- Reglamentos Específicos por Cultivos

El Reglamento Específico por Cultivos para la Obtención de Semillas Sexuales y el Reglamento Específico por Cultivos para la Obtención de Material de Propagación Vegetativa y/o Semillas Asexuales deberán ser aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

En consecuencia, al vencimiento de dicho plazo, quedarán derogados el Decreto Supremo N° 105-82-AG mediante el cual se aprobó el Reglamento Específico de Semilla de Papa y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 036-83-AG; el Decreto Supremo N° 107-82-AG, mediante el cual se aprobó el Reglamento Específico de Semilla de Algodón; el Decreto Supremo N° 129-82-AG, mediante el cual se aprobó el Reglamento Específico de Semilla de Maíz; el Decreto Supremo N° 159-82-AG, mediante el cual se aprobó el Reglamento Específico de Semilla de Arroz; el Decreto Supremo N° 013-86-AG, mediante el cual se aprobó el Reglamento Específico de Semilla de Trigo y Cebada; y, el Decreto Supremo N° 078-86-AG mediante el cual se aprobó el Reglamento Específico de Semilla de Leguminosas de Grano. La Autoridad en Semillas podrá en consecuencia aprobar, mediante Resolución de su Titular, los procedimientos necesarios para la mejor implementación de los Reglamentos Específicos por Cultivos.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 5º.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 040-2001-AG y sus modificatorias, con excepción de lo dispuesto en su Título IX en tanto se actualice el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la Autoridad en Semillas; los artículos 4º, 6º y 9º, los literales d), f) y g) del artículo 10º, y el artículo 47º del Reglamento de Certificación de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2005-AG, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SEMILLAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas y procedimientos para la aplicación y cumplimiento de la Ley N° 27262 – Ley General de Semillas, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1080.

Artículo 2º.- Definiciones

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que es a la Ley General de Semillas, aprobada mediante Ley N° 27262 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1080.

Los términos empleados en el presente Reglamento deberán ser interpretados conforme a las definiciones contenidas en la Ley N° 27262 – Ley General de Semillas.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

La Ley así como el presente Reglamento establecen normas de orden público de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, en el ámbito de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de las especies vegetales susceptibles de ser aprovechadas económicamente, en todo el territorio nacional.

TÍTULO II DE LA INVESTIGACION, PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS

CAPÍTULO I CLASES DE SEMILLAS Y REGISTROS A CARGO DE LA AUTORIDAD EN SEMILLAS

Artículo 4º.- Clases de semillas

Para efectos de la Ley y del presente Reglamento, existen las siguientes clases de semillas:

(i) CLASE GENÉTICA.- Es la semilla directamente controlada por el fitotecnista originador o en algunos casos el fitotecnista patrocinador, y que provee la fuente para la semilla de la Clase Certificada – Categoría Básica o de Fundación y sus incrementos posteriores.

(ii) CLASE CERTIFICADA.- Es la semilla que ha sido sometida al proceso de certificación. Comprende las siguientes categorías:

a) CATEGORÍA BÁSICA O DE FUNDACIÓN: Es la semilla manejada para mantener la identidad genética específica y pureza indicadas por el fitotecnista o institución originadora patrocinante. Esta semilla sirve como fuente de toda semilla de la Clase Certificada – Categoría Certificada, tanto directamente como a través de la semilla de la Clase Certificada – Categoría Registrada.

b) CATEGORÍA REGISTRADA: Es la progenie de la semilla de la Clase Certificada – Categoría Básica o de Fundación. Esta categoría de semilla se utiliza en la producción de semilla de la Clase Certificada – Categoría Certificada.

c) CATEGORÍA CERTIFICADA: Es la progenie de: (i) la semilla de la Clase Certificada – Categoría Registrada; o, (ii) la semilla de la Clase Certificada – Categoría Básica o de Fundación; que se manipula para mantener la identidad y la pureza genética específica.

d) CATEGORÍA AUTORIZADA: Es la semilla que posee suficiente identidad y pureza varietal, que ha sido sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos establecidos para la semilla certificada, excepto en lo que a su procedencia se refiere.

(iii) CLASE COMÚN.- Es la semilla que se ofrece a la venta de acuerdo con las exigencias de la Ley y el presente Reglamento, sin haber sido sometida al proceso de certificación.

Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad y sanidad de las semillas que vendan. El comercio de semillas es libre, sujeto al cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Los requisitos que deben cumplir las semillas de las clases y categorías definidas en el presente artículo se establecerán en los Reglamentos Específicos, los cuales deberán respetar las reglas para la celeridad de los procedimientos y eliminación de complejidades o formalidades innecesarias, establecidas en los artículos 19º y 20º del presente Reglamento.

Artículo 5º.- Libre iniciativa privada en las actividades económicas vinculadas con semillas

El Estado garantiza la libre iniciativa privada en la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas, las cuales se realizan sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.

La libre iniciativa privada en las actividades económicas vinculadas con semillas es el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas, en concordancia con lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Perú y la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 6º.- Registros a cargo de la Autoridad en Semillas

La Autoridad en Semillas conduce los siguientes registros a nivel nacional:

- (i) Registro de Investigadores y Centros de Investigación en Semillas;
- (ii) Registro de Productores de Semillas; y,
- (iii) Registro de Cultivares Comerciales de Semillas.

Los procedimientos de inscripción en los registros a cargo de la Autoridad en Semillas son de aprobación automática, sin excepción. En tal sentido, toda solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la Autoridad en Semillas, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado tiene derecho a requerir a la Autoridad en Semillas la expedición de un documento para hacer efectivo su derecho, el cual será emitido dentro del plazo máximo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del requerimiento efectuado por el usuario. La expedición del referido documento no implicará costo adicional alguno para el administrado.

La Autoridad en Semillas está obligada a realizar de oficio la fiscalización posterior, mediante el sistema del muestreo, con la finalidad de verificar la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

La Autoridad en Semillas podrá celebrar convenios con sus contrapartes de otros países para el reconocimiento de la equivalencia y validez en el territorio nacional de los registros emitidos por éstas, respetando los acuerdos en materia de propiedad intelectual contenidos en los convenios internacionales celebrados por el Perú.

CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 7°.- Promoción y apoyo de la investigación en semillas

La Autoridad en Semillas promueve y apoya la investigación en semillas para el mejoramiento de variedades o cultivares existentes, la formación de nuevas y la manutención de éstas, generación de nuevas tecnologías y núcleos básicos de semilla, promoviendo la participación preferente del sector privado. Asimismo, facilita la importación de material genético con fines de investigación.

Artículo 8°.- Registro de Investigadores y Centros de Investigación en Semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la investigación de semillas, que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, tiene derecho a obtener voluntariamente su inscripción en el Registro de Investigadores y Centros de Investigación de Semillas.

Las personas interesadas en obtener su inscripción en el Registro de Investigadores y Centros de Investigación en Semillas, deben presentar la siguiente información:

- (i) Solicitud indicando nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad; o, en el caso de persona jurídica, denominación o razón social, número de Documento Nacional de Identidad del representante legal, y domicilio legal;
- (ii) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC);
- (iii) Declaración Jurada del tipo de investigación a realizar: (i) Evaluación de cultivares con fines de registro, (ii) Fitomejoramiento, o, (iii) ambos;
- (iv) Declaración Jurada de contar con acreditación profesional relacionada a la actividad semillero; y,
- (v) Declaración Jurada de la(s) especie(s) de planta(s) que abarcará su actividad;

El registro es voluntario y tendrá vigencia indefinida, estando sujeto a evaluaciones periódicas por parte de la Autoridad en Semillas, la cual podrá suspender o cancelar el mismo cuando se incumplan o modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

CAPÍTULO III DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 9°.- Registro de Productores de Semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de semillas, que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, tiene derecho a obtener voluntariamente su inscripción en el Registro de Productores de Semillas.

Las personas interesadas en obtener su inscripción en el Registro de Productores de Semillas, deben presentar la siguiente información:

- (i) Solicitud, indicando nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad; o, en el caso de persona jurídica, denominación o razón social, número de Documento Nacional de Identidad del representante legal, y domicilio legal;
- (ii) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC);
- (iii) Declaración Jurada de los cultivares a producir; y,
- (iv) Declaración Jurada de contar por lo menos, con un profesional con experiencia y/o especialización en la actividad semillero.

El registro es voluntario y tendrá vigencia indefinida, estando sujeto a evaluaciones periódicas por parte de la Autoridad en Semillas, la cual podrá suspender o cancelar el mismo cuando se incumplan o modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

Artículo 10°.- Registro de Cultivares Comerciales

Toda persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, tiene derecho a obtener voluntariamente su inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales.

El registro de un cultivar comercial implica:

(i) Que su denominación garantiza la autenticidad del cultivar, de acuerdo con la descripción que figura en el expediente de registro; y,

(ii) El reconocimiento de la conveniencia y utilidad para el comercio de semillas en el país.

Las personas interesadas en obtener su inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales, deben presentar la siguiente información:

(i) Solicitud indicando nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad; o, en el caso de persona jurídica, denominación o razón social, número de Documento Nacional de Identidad del representante legal, y domicilio legal;

(ii) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC);

(iii) Especie y subespecie (cuando corresponda);

(iv) Denominación del cultivar. Los cultivares de origen foráneo deberán inscribirse con su nombre original;

(v) Nombre del Obtentor;

(vi) País de origen y fecha de internamiento al país para el caso de cultivares foráneos;

(vii) Genealogía;

(viii) Ámbito geográfico de desarrollo del cultivar;

(ix) Rangos de adaptación;

(x) Comportamiento frente a plagas;

(xi) Características agronómicas o respuesta a los principales factores abióticos;

(xii) Finalidad de uso;

(xiii) Solamente para el caso de interesados en someterse a la Certificación prevista en el artículo 12° del presente Reglamento: Descriptores varietales de acuerdo a lo establecido por la Autoridad en Semillas. En el caso de híbridos, deberá adjuntarse la descripción varietal de los progenitores; e,

(xiv) Informe favorable de los Ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia emitido por el investigador o Centro de Investigación.

Podrán utilizarse como ensayos de identificación los resultados de las pruebas realizadas para fines de inscripción en el Registro de Variedades Vegetales Protegidas, que conduce el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual-INDECOPI.

En los casos de especies con sistemas particulares de reproducción, la Autoridad en Semillas establecerá los procedimientos correspondientes, así como la metodología y procedimientos de ejecución de los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia de los cultivares.

No se podrán inscribir dos o más cultivares de una especie, con el mismo nombre, con la finalidad de evitar que se induzca a confusión. El registro de un cultivar comercial no otorga derechos de propiedad intelectual.

El registro es voluntario y tendrá vigencia indefinida, estando sujeto a evaluaciones periódicas por parte de la Autoridad en Semillas, la cual podrá suspender o cancelar el mismo cuando se incumplan o modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

Artículo 11°.- Participación de los Organismos Públicos en la Producción de Semillas

La producción de semillas la realiza preferentemente el sector privado. Los organismos del sector público sólo pueden participar en la producción de semillas en los siguientes casos:

(i) Producción de Semillas de la Clase Genética y de la Clase Certificada sólo en las categorías Básica o de Fundación y Registrada: exclusivamente destinadas a abastecer, sólo a los centros de investigación e investigadores, y a los productores de Semilla Certifi cada.

(ii) Producción de Semillas de la Clase Certificada

– Categoría Certifi cada: solamente con fines de introducción promocional de un cultivar o de aquellos cultivos que el sector privado no tenga interés en producir. En el primer caso el representante legal del organismo público informará a la Autoridad en Semillas, indicando el plazo que durará dicho período; y en el segundo caso, se requiere la autorización de la Autoridad en Semillas.

(iii) Producción de Semillas, bajo contrato, por encargo de personas naturales o jurídicas, individuales o asociadas, pertenecientes al sector privado. En este caso, las partes del contrato se encuentran sujetas a las reglas de la autonomía privada contenidas en el Código Civil.

Los organismos públicos, titulares de derechos registrados de conformidad con el artículo 17° de la Ley, están autorizados a conceder licencias de explotación a las personas naturales o jurídicas del sector privado, sin carácter de exclusividad. Adicionalmente al valor de adjudicación, las personas interesadas deberán pagar un porcentaje de regalía, fijado por el organismo público conforme a las reglas de la autonomía privada prevista en Código Civil, sobre la venta total de la semilla que comercialicen. Los contratos correspondientes estipulan los términos y condiciones para el uso de tales licencias.

En el caso de fuentes de semillas de especies frutales, ornamentales y forestales, la Autoridad en Semillas establecerá los procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 12°.- Certificación de semillas

La certificación de semillas es el proceso de verificación de la identidad, la producción, el acondicionamiento y la calidad de las semillas, de conformidad con lo establecido en la Ley, con el propósito de asegurar a los usuarios de semillas, su pureza e identidad genética, así como adecuados niveles de calidad física, fisiológica y sanitaria.

El sometimiento al proceso de certificación de semillas es voluntario. Como requisito para acceder a la certificación de semillas, los cultivares requieren estar previamente inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, con excepción de los cultivares destinados exclusivamente a la producción de semillas para la exportación. En este último caso, si el

país importador requiriera el sometimiento al proceso de certificación de semillas, se procederá directamente no siendo exigible la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales.

La certificación de semillas es competencia de la Autoridad en Semillas, pudiendo ser ejecutada a través de personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, incluyendo a los productores de semillas, Comités Regionales o Departamentales de Semillas, interesados y debidamente calificados, previa delegación o autorización de dicha función.

Las personas delegadas o autorizadas son responsables por la calidad de las semillas que certifican.

El ejercicio de las funciones delegadas o autorizadas debe efectuarse sin discriminación de índole alguna y manteniendo las condiciones de imparcialidad y transparencia en la prestación de sus servicios, así como la confidencialidad de la información proporcionada por los administrados. La Autoridad en Semillas podrá suspender o cancelar la delegación o autorización, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la persona delegada o autorizada.

CAPÍTULO V DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 13º.- Comercio de semillas

El comercio de semillas es libre, debiendo realizarse respetando la libre competencia. La Ley, el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y la Autoridad en Semillas no autorizan ni pueden autorizar ni establecer monopolios.

Los órganos, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para el consumo directo o industrializado, no pueden ser comercializados como semillas.

Artículo 14º.- Declaración de Comerciante de Semillas

La Declaración de Comerciante de Semillas es el procedimiento de aprobación automática que debe seguir ante la Autoridad en Semillas toda persona natural o jurídica dedicada a la comercialización de semillas.

La Declaración de Comerciante de Semillas deberá ser presentada conteniendo la siguiente información:

- (i) Solicitud, indicando nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad; o, en el caso de persona jurídica, denominación o razón social, número de Documento Nacional de Identidad del representante legal, y domicilio legal;
- (ii) Número de Registro Único del Contribuyente; y,
- (iii) Enumeración de especies y cultivares a comercializar.

No se requiere adjuntar información o documentación alguna distinta o adicional a la señalada anteriormente. Está prohibida la solicitud de copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante o del representante legal, o del comprobante de inscripción en el Registro Único del Contribuyente.

La Declaración de Comerciante de Semillas tiene carácter de declaración jurada con vigencia indefinida. El procedimiento es totalmente gratuito. Como constancia de la aprobación automática de la Declaración del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

En el caso de exportación de semillas, la Declaración presentada ante la Autoridad Nacional de Aduanas constituye, para todo efecto legal, la Declaración de Comerciante de Semillas. En el caso de venta o tenencia para venta al por menor de semillas, la Licencia Municipal de Funcionamiento constituye, para todo efecto legal, la Declaración de Comerciante de Semillas. No obstante, en ambos casos, el administrado tiene derecho, de considerarlo conveniente a sus intereses, a presentar una nueva Declaración ante la Autoridad en Semillas.

Artículo 15º.- Etiqueta del productor

La comercialización de semillas debe efectuarse en envases conteniendo las etiquetas o marbetes del productor, las mismas que deberán contener la siguiente información en idioma castellano:

- (i) Nombre o Razón Social del Productor;
- (ii) Dirección;
- (iii) Número de Registro;
- (iv) Especie;
- (v) Cultivar;
- (vi) Peso Neto (Sistema Internacional de Pesos y Medidas) o indicar el número de semillas que contiene;
- (vii) Código de lote;
- (viii) Fecha de análisis de calidad;
- (ix) Pureza;
- (x) Porcentaje de Germinación;
- (xi) Tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada;
- (xii) Condiciones para su almacenamiento; y,
- (xiii) Clase o categoría.

Artículo 16º.- Envasado de semillas

Todos los envases utilizados para el comercio de semillas deberán ser sellados o cerrados de tal forma que sea imposible abrir sin destruir el cierre o sin dejar señales que evidencien que se ha podido cambiar o alterar su contenido. En el comercio de semillas de especies con sistemas particulares de reproducción, se podrá admitir la no utilización de envases. En este caso, la reglamentación específica de semillas por cultivo establecerá la adecuación del envasado.

Artículo 17º.- Importación de semillas

El ingreso de semillas al país para cualquier fin no está sujeto únicamente al cumplimiento de los requisitos fitosanitarios que establezca la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria en el ámbito de su competencia, no siendo exigible procedimiento, requisito o trámite distinto o adicional ante la Autoridad en Semillas. Una vez internadas al país, todas las semillas quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO III DE LA AUTORIDAD EN SEMILLAS

Artículo 18º.- Autoridad en Semillas

El Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas y como tal es la autoridad nacional competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley, el presente Reglamento y los Reglamentos Específicos.

La Autoridad en Semillas podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, incluyendo a los productores de semillas y Comités Regionales o Departamentales de Semillas, interesadas y debidamente calificadas, para la prestación de sus servicios oficiales, a fin de asegurar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias. Para tal efecto, las personas interesadas presentarán la solicitud correspondiente a la Autoridad en Semillas, la cual será resuelta dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles.

Las personas delegadas o autorizadas son responsables por la calidad de las semillas que certifican. El ejercicio de las funciones delegadas o autorizadas debe efectuarse sin discriminación de índole alguna y manteniendo las condiciones de imparcialidad y transparencia en la prestación de sus servicios, así como la confidencialidad de la información proporcionada por los administrados. La Autoridad en Semillas podrá suspender o cancelar la delegación o autorización, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la persona delegada o autorizada.

Artículo 19º.- Reglas para la celeridad de los procedimientos

Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos tramitados ante la Autoridad en Semillas, se observarán las siguientes reglas:

- (i) Todos los procedimientos de registro tramitados ante la Autoridad en Semillas son de aprobación automática.
- (ii) El plazo máximo de los procedimientos de suspensión o cancelación del registro así como de los sancionadores, es de treinta (30) días hábiles, salvo disposición expresa en contrario de la Ley.
- (iii) El desarrollo del procedimiento se realiza en el menor número de actos procesales, en consecuencia, está prohibida la derivación o remisión del expediente o de documentos que no sea indispensable o que no aporte valor agregado al procedimiento;
- (iv) Al solicitar trámites a ser efectuados por otras autoridades o los administrados, debe consignarse con fecha cierta el término final para su cumplimiento, así como el apercibimiento, de estar previsto en la normativa; y,
- (v) En caso el administrado solicitara la expedición de un documento para hacer efectivo un derecho adquirido mediante un procedimiento de aprobación automática, éste será emitido dentro del plazo máximo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del requerimiento efectuado por el usuario. Dicho documento será un certificado de registro emitido utilizando medios de producción en serie.

Artículo 20º.- Eliminación de complejidades o formalidades innecesarias

Los procedimientos tramitados ante la Autoridad en Semillas deben estar dotados de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Se consideran complejidades o formalidades innecesarias y prohibidas para los procedimientos de registro tramitados ante la Autoridad en Semillas, entre otras, las siguientes:

- (i) La solicitud de presentación de la información o documentación prohibida de solicitar a los administrados por el artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cualquier referencia a dicha información o documentación en los Reglamentos Específicos se entiende por no puesta y carece de valor legal;
- (ii) La solicitud de informes o dictámenes legales, al no existir controversia jurídica en los procedimientos de registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172º de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,
- (iii) La solicitud de toda clase de sellos, vistos o rúbricas, en cualquier etapa del procedimiento, a unidades de la Autoridad en Semillas distintas al órgano de línea competente.

Artículo 21º.- Comisión Nacional de Semillas

La Comisión Nacional de Semillas, es la Comisión Consultiva del Ministerio de Agricultura, que tiene como función principal proponer y opinar, sin carácter vinculante, sobre los asuntos referidos a las políticas, planes, programas y acciones relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la Ley.

Los integrantes de la Comisión Nacional de Semillas son designados mediante Resolución Suprema, instalarán la Comisión dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a la fecha de publicación del mencionado dispositivo y elegirán a su Vicepresidente de entre los miembros que representan al Sector Privado.

El período de designación de los representantes de los sectores público y privado, tendrá una duración de dos (2) años, pudiendo ser renovado sólo por un período adicional.

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura se podrá modificar la integración de la Comisión Nacional de Semillas.

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Semillas deberá ser aprobado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su instalación.

Artículo 22º.- Inspecciones de supervisión

Las labores de supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento serán realizadas por los inspectores de la Autoridad en Semillas, los mismos que actuarán debidamente identificados.

Las autoridades, los productores, los certificadores, los importadores y los comercializadores de semillas brindarán las facilidades al personal de la Autoridad en Semillas durante las actividades de supervisión que ésta realice en cumplimiento de sus funciones.

La supervisión del cumplimiento de los requisitos y medidas fitosanitarias en lo relacionado a las semillas es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23°.- Competencia para conocer de las infracciones e imponer las sanciones

Compete a la Autoridad en Semillas conocer de las infracciones a la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Asimismo, corresponde a la Autoridad en Semillas, la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias.

Las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y a las disposiciones complementarias, serán sancionadas con multa expresada en fracciones o enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y calculados al momento del pago efectivo de la misma. Asimismo, conjuntamente con la sanción, podrá disponerse medidas complementarias.

Son competentes para imponer sanciones:

(i) El órgano de línea de la Autoridad en Semillas.

(ii) El representante de la Autoridad en Semillas de la circunscripción territorial donde se cometió la infracción.

La máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad en Semillas resolverá en última instancia administrativa las apelaciones contra los actos administrativos que generen las sanciones.

Artículo 24°.- Carácter objetivo de las infracciones administrativas

Las infracciones a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos Específicos, serán determinadas en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de las sanciones y medidas complementarias correspondientes.

Si el obligado a cumplir con una medida cautelar o con una medida complementaria ordenada por la Autoridad en Semillas no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una multa coercitiva de hasta cinco (5) UIT. Dicha multa coercitiva deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Autoridad en Semillas podrá imponer una nueva multa coercitiva duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida complementaria y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas coercitivas impuestas no impiden a la Autoridad en Semillas imponer una sanción al final del procedimiento, de ser el caso.

La Autoridad en Semillas administrará un registro central de infractores. En caso de reincidencia, la sanción de multa se duplicará sucesivamente. Las sanciones que imponga la Autoridad en Semillas, serán aplicadas sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 25°.- Infracciones administrativas

25.1 El que presente información falsa para la obtención del Registro de Investigadores y Centros de Investigación en Semillas; del Registro de Productores de Semillas; o, del Registro de Cultivares Comerciales de Semillas, establecidos en los artículos 8°, 9° y 10° del presente Reglamento, será sancionado con multa no menor de cinco (5) ni mayor a cincuenta (50) UIT.

25.2 El que comercialice como semillas, órganos, tubérculos o demás productos vegetales producidos o importados para el consumo directo o industrializado, en contravención de lo dispuesto por el artículo 13° del presente Reglamento, será sancionado con multa no menor de dos (2) ni mayor a veinte (20) UIT.

25.3 El que presente información falsa en la Declaración de Comerciante de Semillas, establecida en el artículo 14° del presente Reglamento, será sancionado con multa no menor de cinco (5) ni mayor a cincuenta (50) UIT.

25.4 El que incumpla la obligación de presentar la Declaración de Comerciante de Semillas, establecida en el artículo 14° del presente Reglamento, será sancionado con multa no menor de media (0,5) ni mayor a cinco (5) UIT.

25.5 El incumplimiento de la obligación de utilizar envases conteniendo las etiquetas o marbetes del productor en la comercialización de semillas, en contravención de lo dispuesto por el artículo 15° del presente Reglamento, así como la venta ambulatória o a granel de semillas, serán sancionados con multa no menor de una (1) ni mayor a diez (10) UIT.

25.6 El incumplimiento de la obligación de utilizar envases sellados o cerrados para el comercio de semillas, en contravención de lo dispuesto por el artículo 16° del presente Reglamento, será sancionado con multa no menor de una (1) ni mayor a diez (10) UIT.

25.7 El que incumpla la obligación de permitir el acceso de los Inspectores de la Autoridad en Semillas para realizar las inspecciones de supervisión establecidas en el artículo 22° del presente Reglamento o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Autoridad en Semillas, será sancionado con multa no menor de cinco (5) ni mayor a cincuenta (50) UIT.

25.8 El que engañe sobre la calidad o el origen de la semilla, o que comercialice como semilla certificada aquella que no lo es, o que utilice para comercializar semillas una categoría de la clase certificada que no posee, será sancionado con una multa no menor de cinco (5) ni mayor a cincuenta (50) UIT.

25.9 El que incumpla cualquiera de las normas o requisitos establecidos en los Reglamentos Específicos por Cultivos, exigibles a la producción de semillas de todas las clases y categorías, así como a la producción y comercio de variedades nativas, será sancionado con una multa no menor de una (1) ni mayor a diez (10) UIT.

En todos los casos, de manera conjunta con la sanción se aplicará la medida complementaria de comiso administrativo de las semillas y, en el caso de los establecimientos, se aplicará adicionalmente la medida complementaria de clausura temporal no menor de quince (15) ni mayor de noventa (90) días hábiles. En el caso de las infracciones contempladas en los numerales 25.1 y 25.3, adicionalmente a la sanción y a las medidas complementarias generales, se aplicará la medida complementaria de inhabilitación temporal por un (1) año para la obtención del registro correspondiente o para la presentación de la Declaración de Comerciante de Semillas; en caso de reincidencia, la inhabilitación será permanente. En el caso de las infracciones contempladas en los numerales 25.7 y 25.8, adicionalmente a la sanción y a las medidas complementarias generales, se aplicará la medida complementaria de cancelación de los registros y de la Declaración de Comerciante de Semillas, inhabilitándosele para su obtención por un (1) año; en caso de reincidencia, la inhabilitación será permanente.

El incumplimiento de las obligaciones de las personas delegadas o autorizadas para realizar la función de certificación de semillas, será sancionado con multa no menor de cinco (5) ni mayor a cincuenta (50) UIT. En este caso, de manera conjunta con la sanción se aplicará la medida complementaria de suspensión temporal por un (1) año de la función de certificación de semillas; en caso de reincidencia, se cancelará la delegación o autorización de funciones, inhabilitándosele para una nueva delegación o autorización de funciones por cinco (5) años. En caso que, luego de delegada o autorizada nuevamente la función de certificación de semillas, la persona incurriera en la misma infracción, la delegación o autorización será cancelada definitivamente, inhabilitándosele permanentemente.

Artículo 26°.- Incumplimiento de las obligaciones de celeridad para la tramitación de los procedimientos

Los servidores de la Autoridad en Semillas incurren en infracción disciplinaria cuando incumplan sus obligaciones, entre otras, aquellas referidas a la celeridad de los procedimientos y a la eliminación de complejidades o formalidades innecesarias, establecidas en los artículos 19° y 20° del presente Reglamento, debiendo ser sancionados disciplinariamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 728. En caso de reincidencia o reiteración, la sanción disciplinaria no podrá ser menor o igual que la anteriormente impuesta.

Los actos y diligencias efectuados por la Autoridad en Semillas en aplicación del presente artículo no constituyen procedimiento administrativo, no siendo actos administrativos las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores que incumplieron sus obligaciones.

Los infractores que maliciosamente denuncien a los funcionarios o servidores de la Autoridad en Semillas para impedir o entorpecer la imposición de sanciones disciplinarias, deberán ser objeto de formalización de denuncia por parte del Ministerio Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Pago de tasas por servicios que presta la Autoridad en Semillas

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las Representaciones Diplomáticas y Organismos No Gubernamentales, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad, están sujetos al pago de las tasas por los servicios que presta la Autoridad en Semillas, salvo ley expresa o acuerdo internacional suscrito por el Perú.

SEGUNDA.- Autonomía de la labor de los inspectores de la Autoridad en Semillas

La labor de los servidores e inspectores de la Autoridad en Semillas, por su carácter técnico, es realizada, en el aspecto funcional, de manera autónoma, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento. En consecuencia, está prohibida y será sancionada disciplinariamente, toda exigencia o requisito no contemplado expresamente en la Ley, el presente Reglamento, el TUPA de la Entidad o los procedimientos publicados en el Diario Oficial El Peruano. Dichas exigencias o requisitos son nulos de pleno derecho. Las medidas adoptadas por los servidores e inspectores de la Autoridad en Semillas solamente podrán ser impugnadas mediante los recursos administrativos que la Ley reconoce expresamente. La misma regla aplica en caso de delegación o autorización de funciones.

TERCERA.- Inexigibilidad de requisitos no establecidos en el TUPA

Los servidores e inspectores de la Autoridad en Semillas solamente podrán exigir a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, no pudiendo requerir procedimiento, trámite, requisito u otra información, documentación o pago que no consten en dicho TUPA, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que los exija, debiendo aplicársele las sanciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo.

CUARTA.- Medidas y requisitos fitosanitarios

Las semillas y cualquier material de propagación de los vegetales se sujetarán a las medidas y requisitos fitosanitarios que dicte la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, de conformidad con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1059. Los servidores e inspectores de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria solamente podrán exigir a los administrados el cumplimiento de las medidas y requisitos fitosanitarios que se encuentren expresa y previamente establecidos y publicados en el Diario Oficial El Peruano, no pudiendo requerir requisitos, información o documentación que no consten en dicha publicación, bajo responsabilidad administrativa y civil. Toda exigencia que contravenga la presente disposición es nula de pleno derecho. El Órgano de Control Interno de la entidad es responsable de verificar el cumplimiento de la presente disposición.

QUINTA.- Simplificación Administrativa

Precísase que las disposiciones referidas a la celeridad de los procedimientos y a la eliminación de complejidades o formalidades innecesarias, establecidas en los artículos 19° y 20° del presente Reglamento, son aplicables a todos los procedimientos registrales tramitados ante la Autoridad en Semillas, sin excepción. Del mismo modo, precísase que, las disposiciones contenidas en los artículos 17° y 18° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, son aplicables a todos los procedimientos registrales tramitados ante la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, sin excepción, no limitándose solamente a los procedimientos de registro de insumos agrarios.

SEXTA.- Alcance de la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones de celeridad para la tramitación de los procedimientos

Precísase que lo dispuesto por el artículo 26° del presente Reglamento y por el artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, también comprende, en lo que sea aplicable, a las personas contratadas bajo el Decreto Legislativo N° 1057.

SÉTIMA.- Facilidades para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento

El órgano responsable de las funciones de planeamiento de la Autoridad en Semillas se encuentra obligado a facilitar los medios para que los órganos desconcentrados y de línea competentes puedan cumplir con las obligaciones de celeridad para la tramitación de los procedimientos. De otro lado, se encuentra prohibido de asignar disponibilidad presupuestal cuando se contravenga lo dispuesto por la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias Transitorias del presente Reglamento. Esta Disposición Complementaria Final también es aplicable al órgano responsable de las funciones de planeamiento de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, el cual se encuentra obligado a atender y otorgar, a sólo requerimiento y bajo aprobación automática, todo requerimiento efectuado por el órgano de asesoramiento legal de la entidad. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto por el artículo 26° del presente Reglamento o, de ser el caso, por el artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda por la omisión de acto funcional.

OCTAVA.- Implementación de la autorización de funciones a personas naturales o jurídicas del sector privado

La autorización de funciones de la Autoridad en Semillas a personas naturales o jurídicas del sector privado efectuada bajo los alcances del artículo 18° del presente Reglamento, debe respetar la libre competencia, no pudiendo la Autoridad en Semillas autorizar monopolios territoriales ni de cualquier otro tipo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61° de la Constitución Política del Perú. Ello implica que los precios a establecerse por las personas autorizadas resultan de la oferta y la demanda, no pudiendo fijarse administrativamente.

NOVENA.- Promoción de la producción de cultivos nativos

Con el propósito de fomentar la producción de semilla de la clase certificada de variedades nativas, la Autoridad en Investigación Agraria o quien haga sus veces, se encargará de realizar los ensayos de identificación para la inscripción en el Registro de Cultivos Comerciales, de todas aquellas variedades nativas susceptibles de ser aprovechadas económicamente.

DÉCIMA.- Régimen para la celeridad en las notificaciones a los administrados

Con la finalidad de garantizar una comunicación oportuna y fluida con los administrados, el órgano que dictó el acto practicará de oficio la notificación de éste, estando prohibida la derivación o remisión del expediente o la solicitud de toda clase de intervención, sellos, vistos o rúbricas, a unidades de la Autoridad en Semillas distintas al órgano competente. Esta disposición también es aplicable a los procedimientos tramitados bajo el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria. El Órgano de Control Interno de la entidad es responsable de verificar el cumplimiento de la presente disposición.

UNDÉCIMA.- Prevalencia de las normas sobre simplificación administrativa y facilitación del comercio en el establecimiento de requisitos fitosanitarios

Las reglas sobre simplificación administrativa y facilitación del comercio establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, deben ser respetadas por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria al momento de la elaboración y aprobación de requisitos fitosanitarios para el ingreso al país de plantas y productos vegetales, incluyendo las semillas. Las reglas sobre simplificación administrativa y facilitación del comercio se incorporan automáticamente y de pleno derecho a todos los requisitos fitosanitarios y procedimientos establecidos y por establecerse. La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria debe cumplir estrictamente los principios de la Organización Mundial del Comercio, en consecuencia, está prohibido el establecimiento de requisitos fitosanitarios para el ingreso al país que creen o pudieran crear obstáculos innecesarios al intercambio comercial internacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reglamentación Específica

El Reglamento de Certificación de Semillas será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Reglamento. El Reglamento de Certificación de Semillas y los Reglamentos Específicos por Cultivos deberán respetar las reglas para la celeridad de los procedimientos y eliminación de complejidades o formalidades innecesarias, establecidas en los artículos 19° y 20° del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Obligación de actualizar el TUPA

El órgano responsable de las funciones de planeamiento de la Autoridad en Semillas deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM para la actualización del TUPA de la Autoridad en Semillas y elevar el correspondiente proyecto de TUPA al Ministerio de Agricultura, dentro del plazo máximo improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento; en caso contrario se incurrirá en responsabilidad administrativa, civil y penal. El Decreto Supremo mediante el cual se apruebe la actualización del TUPA aprobará, a su vez, las tasas por los servicios que brinde la Autoridad en Semillas.

TERCERA.- Regulación transitoria

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración.

CUARTA.- Autorizaciones y registros otorgados bajo la normatividad preexistente

Las autorizaciones, certificados, permisos y registros otorgados bajo la normatividad preexistente no se verán afectados por la vigencia del presente Reglamento.

QUINTA.- Desempeño de las funciones de la Autoridad en Semillas

Precísase que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, continuará desempeñándose como Autoridad en Semillas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 27262 – Ley General de Semillas, el artículo 18 del presente Reglamento, y los artículos 30° y 31° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, hasta el 31 de diciembre de 2008. El Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA ejercerá las funciones de la Autoridad en Semillas a partir del 1° de enero de 2009. El órgano responsable de las funciones de planeamiento del INIA es responsable de garantizar que, a más tardar el 1° de enero de 2009, los procedimientos correspondientes a la Autoridad en Semillas, en su versión actualizada en el TUPA del SENASA de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, se encuentren transpuestos al TUPA del INIA.

SEXTA.- Domicilio de la Autoridad en Semillas

Precísase que se encuentran vigentes las reglas de domicilio y emplazamiento contenidas en el artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA y en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria. La existencia de Órganos Desconcentrados no altera la determinación exclusiva del domicilio real y procesal del SENASA en la ciudad de Lima, estando prohibida la alteración o variación de su domicilio procesal. Las notificaciones efectuadas fuera del domicilio real y procesal del SENASA son manifiestamente contrarias al texto expreso y claro de los artículos 157° y 158° del Código Procesal Civil y, de ser el caso, del artículo 20° de la Ley N° 26636

– Ley Procesal del Trabajo. La presente Disposición Complementaria Transitoria también será aplicable al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA a partir del 1° de enero de 2009, manteniendo su vigencia en lo referido al SENASA.

SÉTIMA.- Competencia de los Órganos Desconcentrados de la Autoridad en Semillas

Precísase que se encuentran vigentes las reglas de atribución de competencia y funciones contenidas en el Capítulo VII del Título IV del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA. En tal sentido, aclárese que los Órganos Desconcentrados del SENASA no son competentes en materia de asignación de disponibilidad presupuestal ni de contratación de personal, esto último salvo delegación escrita y expresa del Titular del Pliego.

Toda exigencia en contrario contraviene manifiestamente el texto expreso y claro del artículo 6° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los Órganos Desconcentrados del SENASA carecen de representación procesal y no cuentan con legitimidad para obrar como demandados. Toda exigencia en contrario contraviene manifiestamente el texto expreso y claro del literal a) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. La presente Disposición Complementaria Transitoria también será aplicable al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA a partir del 1° de enero de 2009, manteniendo su vigencia en lo referido al SENASA.

OCTAVA.- Prohibición de duplicidad de procedimientos, trámites o requisitos

El cumplimiento por parte de los administrados de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, el Reglamento de Certificación de Semillas, y los Reglamentos Específicos, no podrá implicar, bajo ninguna circunstancia, duplicidad de procedimientos, trámites o requisitos, ante una misma Entidad. En tal sentido, en tanto el SENASA ejerza las funciones de la Autoridad en Semillas, los procedimientos, trámites y, en general, todas las actuaciones procesales, requeridas para el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y los Reglamentos Específicos, deben armonizarse y unificarse con aquéllos en materia de sanidad agraria.

NOVENA.- Actuación de la Oficina de Control Institucional

Precísase que, en el caso de incumplimiento de lo dispuesto por la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias Transitorias del presente Reglamento, la Oficina de Control Institucional del SENASA debe comunicar directamente el hecho a su contraparte de la autoridad que cometió el incumplimiento, dentro del plazo máximo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que tome conocimiento de éste, debiendo realizar el seguimiento correspondiente hasta el resultado final, de lo cual informará mensualmente por escrito al Titular del SENASA. La presente Disposición Complementaria Transitoria también será aplicable al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA a partir del 1° de enero de 2009, manteniendo su vigencia en lo referido al SENASA.

DÉCIMA.- Referencias a dispositivos derogados

Las referencias contenidas en el ordenamiento jurídico a la normatividad preexistente que queda derogada en virtud del presente Reglamento, se entienden sustituidas por éste para todos los efectos legales.

UNDÉCIMA.- Registro de oficio

En el caso de aquellos cultivares que: (a) se vienen sembrando por más de cinco años y (b) no dispongan de origen genético conocido; serán inscritos de oficio en el Registro de Cultivares Comerciales. Para dicha labor, la Autoridad en Semillas dispondrá del plazo de cinco (05) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.